

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 038-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 11 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 921-2019-R PRESENTADO POR EL SR. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 085-2018-R del 31 de enero de 2018, resuelve otorgar, con eficacia anticipada, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CAPACITACIÓN NO OFICIALIZADA, al docente auxiliar a tiempo parcial Mg. EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, por el periodo de seis meses, comprendido del 01 de setiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, para culminar la última etapa de sus tesis para optar el grado de Doctor en Contabilidad y Finanzas y la correspondiente sustentación;

Que, asimismo, bajo Resolución N° 276-2018-R del 03 de abril de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente CPC EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de marzo de 2018, remitido mediante Oficio N°056-2018-TH/UNAC recibido el 03 de abril de 2018, por la



presunta infracción de haber incurrido en incumplimiento de deberes de los docentes ordinarios establecidos en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señalados en sus numerales 258.1, 10 y 11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 226-2018-CU del 27 de setiembre de 2018, se declara improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 192-2017-CFCC de la Facultad de Ciencias Contables del 18 de mayo de 2017, que resolvió proponer al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao iniciar la conducción del Proceso Administrativo Disciplinario al docente impugnante por incumplimiento de funciones y obligaciones en su condición de docente ordinario a tiempo parcial en la carga horaria del Semestre Académico 2017-A, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 008-2019-R del 02 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 053-2018-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2018, por los presuntos acontecimientos que contravienen lo dispuesto en los Arts. 12.18, 258 numerales 258.1, 258.10, 258.11, 258.16, 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Art. 28 literal k) del Decreto Legislativo N° 276, Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, quien con su accionar podría haber configurado un posible incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, con Oficio N° 046-2018-DAC/FCC/UNAC comunica al señor Decano de dicha Facultad, que con fecha 13 de marzo de 2018, el docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, recibe su carga horaria según el Oficio Circular N° 003-2018-DAC/FCC/UNAC, haciendo de conocimiento de forma extraoficial a través de correo electrónico el cargo de haber solicitado licencia de seis meses para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 01 de setiembre de 2018, lo que originó que el Departamento Académico de la referida Facultad a efectos de garantizar el desarrollo de las actividades académicas, distribuyera la carga horaria en su plana docente; asimismo, a lo informado por Departamento Académico con fecha 22 de febrero de 2018, que mediante correo electrónico comunicó a todos los docentes de esa Facultad que deberían reincorporarse el 01 de marzo de 2018, pues las vacaciones para los docentes contratados por planillas y los nombrados concluyo el 28 de febrero de 2018; haciendo de conocimiento al Decano de dicha Facultad mediante Oficio N° 0111-2018-DAC/FCC/UNAC del 10 julio de 2018, que el docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, no es docente investigador y que no ha tenido ningún informe ni proyecto vigente y que su licencia fue solicitada vía despacho rectoral y no regularizado su situación; así como a lo informado por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales mediante Informe N° 563-2018-URBS-ORH/UNAC, que no existe Resolución de Licencia sin Goce se Haber a favor del docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2018 al 01 de setiembre de 2018, pues se estaría considerando su inconcurrencia como abandono de trabajo; finalmente a lo prescrito en el Art. 8 del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia, si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se considerarían como inasistencias injustificadas siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Art. 28 literal k) del Decreto Legislativo N° 276; conducta antes descrita que se encuentra prevista en los numerales 1 y 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, así como el abandonar injustificadamente el cargo que ostente;

Que, con Resolución N° 921-2019-R del 23 de setiembre de 2019, se resuelve imponer al docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de DESTITUCIÓN, a partir de la notificación de la

presente resolución, de conformidad con lo recomendado por el Dictamen N° 025-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario; y al Informe Legal N° 865-2019-OAJ,

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01081076) recibido el 24 de octubre de 2019, el docente EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 921-2019-R del 23 de setiembre de 2019 y notificada el 02 de octubre de 2019, por cuanto considera que su persona no ha recibido las facilidades adecuadas para el desarrollo de estudios de posgrado, por el contrario se trata buscar una "justificación" no adecuada para truncar su carrera en la docencia universitaria como aparece recomendado por el Tribunal de Honor Universitario y que el oportunamente señaló la nulidad del mismo por haberse afectado el Debido Proceso; la destitución constituye un despido ilegal y no proporcional. ya que no ha habido una intencionalidad de afectar patrimonialmente a la universidad, ya que como ha señalado él ha hecho uso de la licencia sin goce de haber y haber reiterado por la continuidad de los estudios para obtener un grado académico y que no resulta proporcional, ya que el recurrir a la licencia sin goce de remuneraciones; debiendo elevarse los actuados al Superior Jerárquico, conforme la Ley Universitaria y donde espera obtener su revocatoria y se deje sin efecto dicha sanción y recuperar su condición de docente calificado en la casa de estudios; exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho, respectivamente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 080-2020-OAJ recibido el 21 de enero de 2020, evaluados los actuados señala que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 218 del TUO de la Ley N 27444, señala que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación" .asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios; asimismo, informa que el Art. 222 señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; además señala que al respecto la Resolución N° 00073-2013-SERVIR/TSC- Segunda Sala en su numeral 9 menciona que una vez vencidos los plazos que tiene los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; concluyendo que y según consta de autos, el recurso de apelación del docente EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, contra la Resolución N° 921-2019-R, ha sido notificado el 30 de setiembre de 2019, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General, obrante a fojas 14 y demás documentos que figuran a fojas 14,15, 16, 17,18 y 19; en ese sentido, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de apelación fue interpuesto el día 24 de octubre de 2019, por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto, el mencionado recurso resulta ser extemporáneo, en consecuencia, debe declararse improcedente, por la extemporaneidad del recurso; por todo ello, opina procede declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente EDUARDO LAMA MARTINEZ, contra la Resolución N° 921-2019-R, que resuelve imponer la sanción de destitución, por presentar el recurso extemporáneamente; elevando los actuados al Consejo Universitario para consideración y pronunciamiento respectivo;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 11 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 921-2019-R PRESENTADO POR EL SR. EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ, los señores consejeros acordaron declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Eduardo Martín Lama Martínez contra la Resolución Rectoral N° 921-2019-R que resuelve imponerle la sanción de destitución por presentar el recurso extemporáneamente;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 080-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de enero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ** contra la Resolución N° 921-2019-R del 23 de setiembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** por presentar el recurso extemporáneamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, THU, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA, UE,  
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.